MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
29 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1109 -2010–A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2010

Visto, el expediente N° 0019917 de fecha 24 de mayo de 2010, presentado por el señor Máximo Javier Vargas Cornejo, en representación de la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal del Asentamiento Humano La Molina; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 607-2010-A/MPP de fecha 30 de abril de 2010, se reconoció al Asentamiento Autogestionario La Molina Sector II, de acuerdo a las características y detalles consignados en la Memoria Descriptiva y planos que en ella se detallan;

Que, a través del documento del visto, el señor Máximo Javier Vargas Cornejo, en representación de la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal del Asentamiento Humano La Molina, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 607-2010-A/MPP;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 752-2006-A/MPP de fecha 08 de agosto de 2006 se reconoció como Asentamiento Humano a La Molina Sector I a la Posesión Informal autodenominada *"La Molina Sector I"*, fijando sus límites y autorizando la realización de las acciones correspondientes para el saneamiento físico-legal.

Asimismo, se advierte que a través de la Resolución de Alcaldía N° 1194-2008-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2008, se dejó sin efecto la Credencial otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura a favor del Comité Vecinal del Sector *"La Molina II"*, por no encontrarse de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el recurrente indica que con el reconocimiento dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 607-2010-A/MPP se está vulnerando el derecho constitucional a asociarse, ya que con anterioridad a la petición del Comité reconocido, solicitaron el reconocimiento municipal de la institución a la que representa. Agrega, que al negarse el reconocimiento no se está observando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC que permite la formalización de la propiedad de posesionarios informales, centros urbanos informales y toda forma de posesión informal con fines de vivienda, comercio, casa huerta o similares; por lo que considera que no hay ninguna norma legal que prohiba a las Municipalidades reconocer a una asociación.

Además, precisa que no se ha tomado en consideración los documentos donde se hace referencia a que la posesión a la que representa es posesionaria de los terrenos de La Molina II. Finalmente, precisa que los informes técnicos que dan origen a la resolución impugnada como es el informe N° 272-2010-GTyT/MPP y N° 098-2010-OAH/MPP son nulos e ilegales porque en ninguna norma el Estado faculta a las Municipalidades Provinciales para que destruyan la gran inversión que se genera en las posesiones informales;

Que, el reconocimiento del Asentamiento La Molina II constituye un acto administrativo emitido por la Municipalidad Provincial de Piura en ejercicio de las atribuciones y competencias reconocidas por el ordenamiento jurídico, luego de un proceso de verificación y comprobación de los posesionarios asentados en dicho espacio territorial y que vienen solicitando su proceso de formalización, lo que ha generado que se haya iniciado el proceso de saneamiento físico legal para formalizar la propiedad de sus ocupantes;

Que, la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal del Asentamiento Humano La Molina viene exigiendo que se le reconozca como posesionaria del mismo Asentamiento Humano, lo cual implicaría reconocer un derecho posesorio a favor de una persona jurídica de derecho privado y consecuentemente la desnaturalización del proceso de formalización, pues éste es para atender a posesionarios que sean personas naturales conformadas por familias que no cuentan con morada propia, a favor de las cuales se ha emitido normatividad especial; máxime si las disposiciones vigentes no prevén la formalización de la propiedad en Asentamientos Humanos a favor de asociaciones privadas. En ese sentido, es de aplicación el Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que dispone que las autoridades administrativas sólo pueden realizar funciones preestablecidas en la ley, mas no efectuar cualquier actuación por el hecho de no estar prohibida, como afirma el recurrente, al pretender se le reconozca un estatus posesorio a su asociación por no estar prohibido su reconocimiento por la ley.

En ese contexto, se advierte que la Municipalidad no lesiona el derecho constitucional de asociación como se afirma, ya que en ningún momento se cuestiona a la asociación como tal; en todo caso si efectivamente sus miembros son moradores de dicho Asentamiento Humano se podrán acoger a los beneficios de la formalización de propiedad, con lo cual se habría cumplido el fin de contar son vivienda propia. Lo que se advierte en el fondo es que la Asociación pretende se le reconozcan derechos posesorios sobre los terrenos del Sector La Molina II, lo cual beneficiaría a los asociados vivientes y no vivientes de dicho sector, desnaturalizando el proceso de formalización de la propiedad urbana, concebido para acceder a la propiedad individual de las familias que en verdad las ocupan y no de particulares; situación que de manera indirecta estaría favoreciendo el tráfico comercial de lotes a través de mecanismos legales no diseñados para tal fin.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1110-2010-GAJ/MPP de fecha 20 de julio de 2010, opina que se declare improcedente el recurso reconsideración interpuesto por el señor Máximo Javier Vargas Cornejo, en representación de la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal del Asentamiento Humano La Molina, contra la Resolución de Alcaldía Nº 607-2010-A/MPP; y, consecuentemente dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 23 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar improcedente el recurso reconsideración interpuesto por el señor Máximo Javier Vargas Cornejo, en representación de la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal del Asentamiento Humano La Molina, contra la Resolución de Alcaldía Nº 607-2010-A/MPP.

ARTÍCULO SEGUNDO - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese al señor Máximo Javier Vargas Cornejo; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información y a la Oficina de Asentamientos Humanos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Mónica Zapata de Castagnino
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
29 SEP 2010
Ynna Sobrino Barrientos
R.A.N° 762 - 2009 - A/MMP